



Recurso nº 427/2018 C. Valenciana 109/2018

Resolución nº 642/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de julio de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. José Gil Díaz, en representación de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L, contra la Resolución nº 209/2017 de 17 de abril de 2018 de la Presidenta del Organismo Autónomo Municipal de Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de *“Servicios de Vigilancia y Seguridad, Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Subsistema de Seguridad Electrónica y Servicios Auxiliares de Gestión Cultural del Palau de la Música y Congresos de Valencia”*, con expediente 396/2017, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Organismo Autónomo Municipal Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia convocó mediante anuncio publicado en el DOUE (TED, Tender Electronic Daily) de 11 de noviembre de 2017, en el BOE de 27 de noviembre de 2017, así como en el perfil del contratante en fecha 9 de noviembre 2017, la licitación del contrato de Servicios de Vigilancia y Seguridad, Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Subsistema de Seguridad Electrónica y Servicios Auxiliares de Gestión Cultural del Palau de la Música y Congresos de Valencia; contrato con valor estimado de 1.983.471,07 €, y tramitado por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El plazo de ejecución se fija en 2 años, prorrogables por anualidades y hasta un máximo de dos anualidades sucesivas.

El contrato de servicios se corresponde con los siguientes Códigos CPV: -79710000-4: "Servicios de seguridad"; 79713000-5: "Servicios de guardias de seguridad"; 79714000-6: "Servicios de vigilancia".; 98341140-8: "Servicios de vigilancia de inmuebles"; 50610000-4: "Servicios de mantenimiento de equipos de seguridad"; 79620000-6 "Servicios de



suministro de personal; y se incardina en las categorías 23ª, 1ª y 22ª del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige, por razones temporales, por el TRLCSP y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada conforme a los arts. 3.1, 10, 16.1.b) y 19 del TRLCSP y al art. 4 d) de la Directiva 2014/24/UE.

Tercero. Disconforme con el acuerdo de adjudicación del contrato, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2018, D. J.G.D, en representación de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L (en adelante PROSEGUR), interpone recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 17 de abril de 2018 por la que se acuerda la adjudicación del contrato de “*Servicios de Vigilancia y Seguridad, Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Subsistema de Seguridad Electrónica y Servicios Auxiliares de Gestión Cultural del Palau de la Música y Congresos de Valencia*” a la UTE que se constituya por las empresas FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L. e IFI SISTEMAS DE SEGURIDAD S.L. (en adelante FOVASA IFI). El recurrente invoca el siguiente motivo de impugnación: La empresa de seguridad adjudicataria debió ser excluida porque no ha acudido en UTE con otra empresa de servicios auxiliares, ya que las empresas de seguridad no pueden tener en su objeto social la prestación de servicios auxiliares. En apoyo de su pretensión, el recurrente invoca los artículos 32 y 6.2 y 19.1.a) de la Ley 5/2014, de 4 de abril de Seguridad Privada y los artículos 71, 87 y 2 del Real Decreto 2364/1994.

Cuarto. El recurrente ha presentado el anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del TRLCSP.

Quinto. El Órgano de Contratación, acordó remitir al Tribunal el informe previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP en el que ha manifestado, en oposición al recurso interpuesto, que la empresa adjudicataria puede desarrollar la prestación de los servicios auxiliares de gestión cultural ya que, conforme a lo que se establece en la vigente normativa sectorial,



dichos servicios podrían ser prestados por la mencionada empresa de forma complementaria o accesoria de sus funciones propias de seguridad privada.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimara oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiéndose evacuado las mismas en fecha 17 de mayo de 2018 por la UTE adjudicataria, en las que se sostiene la adecuación a derecho del acto de adjudicación, sobre la base de que FOVASA forma parte del mismo grupo empresarial que FULLCONTROL S.L, empresa cuyo objeto social ampara la prestación de servicios auxiliares de cultura.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, ha acordado en fecha 7 de mayo de 2018, el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 y 4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE el día 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se ha interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP, al referirse a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, y dirigirse frente al acuerdo de adjudicación (artículo 40.2.c) TRLCSP).

Tercero. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. En efecto, en caso de estimarse el presente recurso, la empresa recurrente puede resultar propuesta como adjudicataria al haber quedado clasificada en segundo lugar en la valoración final de las empresas licitadoras del contrato de servicios, según resulta del contenido de la resolución recurrida. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al



efecto en el artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado, 17 de abril de 2018, y la de presentación del recurso, 20 de abril de 2018.

Cuarto. En lo que afecta al fondo del asunto, la cuestión planteada por el recurrente se refiere a la falta de capacidad de obrar del adjudicatario por considerar, con base en el artículo 57 del TRLCSP, que las prestaciones correspondientes a los servicios auxiliares de gestión cultural, no están comprendidas dentro del objeto social de FOVASA. En este sentido el apartado 1 del art. 57 del TRLCSP dispone que *«las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios»*.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que el contrato comprende tres partes diferenciadas: Servicios de Vigilancia y Seguridad, Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Subsistema de Seguridad Electrónica y Servicios Auxiliares de Gestión Cultural. La mercantil recurrente, cuestiona la capacidad de obrar de FOVASA sólo en lo atinente a la posibilidad de que FOVASA, en tanto que empresa de seguridad privada debidamente autorizada, pueda albergar en su objeto social las prestaciones correspondientes a los denominados y descritos en el pliego *«Servicios Auxiliares de gestión cultural»*. Considera la recurrente en este particular que la empresa adjudicataria debió haber sido excluida del procedimiento, por no tener capacidad para realizar las referidas prestaciones objeto del contrato.

En su recurso, parte de que las empresas de seguridad privada tienen restringido su ámbito de actuación a las funciones legalmente establecidas, entre las que no están las de prestar servicios como auxiliares de gestión cultural. Por ello, y toda vez que el PPT solicita para el Palau de la Música de Valencia, servicios de vigilantes y auxiliares, y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) excluye la subcontratación, entiende que esos servicios auxiliares solo pueden proporcionarlos las empresas de vigilancia privada que concurran a la licitación en UTE con una empresa cuyo objeto social ampare este tipo de servicios, tal y como según refiere la propia recurrente ha hecho



PROSEGUR, y a diferencia de la empresa adjudicataria, que no concurre de esta guisa para para la prestación de este tipo de servicios.

Por tanto, la cuestión que debe resolverse es la de si la empresa de vigilancia privada FOVASA puede, por sí misma, llevar a cabo todas las prestaciones descritas en los pliegos. La propia empresa FOVASA ha manifestado que IFI circunscribe su prestación a los Servicios de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Subsistema de Seguridad Electrónica, y que FOVASA (y el grupo en el que se encuentra) circunscribe su prestación a los servicios de Vigilancia y Seguridad y Servicios Auxiliares de Gestión Cultural.

Quinto. Tal y como establece el apartado primero del cuadro de características, el objeto del contrato es

«El objeto del presente contrato es la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad, servicios de mantenimiento preventivo y correctivo del subsistema de seguridad electrónica (sistema de intrusión, del circuito cerrado de televisión y del control de accesos) en el edificio del Organismo Autónomo Municipal "Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia", con la finalidad de procurar la protección de sus instalaciones, usuarios y empleados, la custodia del mobiliario, enseres y documentación en él existentes, así como la prestación de los servicios auxiliares de gestión cultural en los eventos que se organicen en el mismo».

Las características y especificaciones principales de dichos servicios se detallan, atendiendo a su naturaleza, en la Prescripción 2 ("Clases de Servicios") del Pliego de Prescripciones Técnicas».

En lo que se refiere a los servicios auxiliares, por remisión de este apartado, el punto 5.2 del PPT dispone:

«5.2- Funciones de los Auxiliares de Gestión Cultural. 5.2.1.- Funciones Generales.

Estos servicios se realizarán en las distintas Dependencias del edificio del O.A.M. (Sala de Exposiciones, Atrio de los Bambús, Hall de los Naranjos, etc.) donde se realicen los diferentes eventos culturales propios del mismo.



La empresa adjudicataria estará obligada, en todo caso, a realizar los mencionados servicios auxiliares con las siguientes prestaciones, sin que esta enumeración tenga carácter exhaustivo:

- Atención al público que asista a los diferentes eventos culturales que se celebren en las distintas dependencias del Palau.*
 - Hacer cumplir las normas internas establecidas, y que se respeten y usen adecuadamente las instalaciones y mobiliario del Palau.*
 - Custodia de las diferentes obras que se expongan en los espacios del edificio del O.A.M. destinados a exposiciones u otros que pudieran, en su caso, habilitarse al efecto, teniendo especial cuidado en que ninguna de ellas sufra daños, bien por intervención humana como por otras causas.*
- Facilitar información de carácter cultural que requieran o precisen las diversas actividades que se celebren en el Palau de la Música relacionadas con esta área.*
- En caso de que los referidos eventos precisen de elementos audiovisuales, se responsabilizará de la supervisión de su conexión y de su buen funcionamiento. Si se observase algún fallo en los sistemas de reproducción, se avisará a los responsables de la organización de dichos actos.*
 - Recuento diario de las personas visitantes de las exposiciones, conferencias, coloquios, etc.*
 - Venta de catálogos, carteles y/o folletos de las exposiciones, conferencias, coloquios, etc. si los hubiera. Arqueo y entrega del efectivo a los responsables del departamento de exposiciones o en su defecto en custodia en el Centro de Control.*
 - Contactar con el Servicio de Vigilancia cuando se sospeche que pudieran producirse actos vandálicos, o actitudes irrespetuosas por parte de algún visitante.*
 - Comunicar posibles problemas que puedan surgir en la dotación lumínica y estructural de los espacios expositivos así como en el contenido de las exposiciones».*



Sexto. Debe analizarse, por tanto, si una empresa de seguridad privada como FOVASA puede llevar a cabo las prestaciones expuestas. De acuerdo con los dos primeros apartados del artículo 17.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada: «1. Las empresas de seguridad privada únicamente podrán prestar servicios sobre las actividades previstas en el artículo 5.1, excepto la contemplada en el párrafo h) del mismo. 2. Además de estas actividades, las empresas de seguridad privada podrán realizar las actividades compatibles a las que se refiere el artículo 6 y dedicarse a la formación, actualización y especialización del personal de seguridad privada, perteneciente o no a sus plantillas, en cuyo caso deberán crear centros de formación, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.4 y a lo que reglamentariamente se determine».

Por remisión, el artículo 5.1 de la Ley dispone lo siguiente:

«1. Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:

- a) *La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.*
- b) *El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.*
- c) *El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.*
- d) *El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.*
- e) *El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores*



f) *La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.*

g) *La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.*

h) *La investigación privada en relación a personas, hechos o delitos sólo perseguibles a instancia de parte».*

A su vez, el artículo 6.2 prevé lo siguiente:

«2. Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

a) *Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.*

b) *Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.*



c) *El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.*

d) *Las de comprobación y control del estado y funcionamiento de calderas, bienes e instalaciones en general, en cualquier clase de inmuebles, para garantizar su conservación y funcionamiento.*

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste».

Es decir, que la Ley 5/2014 permite que las empresas de seguridad privada lleven a cabo actuaciones compatibles y complementarias a las de seguridad privada. La Ley 5/2014 ha ampliado “*ex lege*” el objeto social de las empresas de seguridad ya que la regulación anterior de la materia encarnada en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, no permitía la realización de funciones compatibles.

Así se explicita además de en los preceptos referidos de la Ley 5/2014, en su Exposición de motivos, al destacar que: «*Otras importantes novedades que la nueva ley incorpora en su título preliminar son las referidas a la actualización del ámbito de las actividades de seguridad privada; se regulan las llamadas actividades compatibles, consistentes en todas aquellas materias que rodean o tienen incidencia directa con el mundo de la seguridad, y, por otra parte, se completan y perfilan mejor las actividades de seguridad privada, como es el caso de la investigación privada, que se incluye con normalidad en el catálogo de actividades de seguridad*».

Con ello, hemos de entender que el objeto social de las empresas de seguridad, por el hecho de serlo y por definición legal, comprenderá las actividades propias de seguridad y ahora también, aquellas compatibles, enumeradas en la propia Ley, en tanto que rodean la actividad de seguridad, y siempre que se desarrollen de forma accesorio.

Séptimo. Corresponde determinar en primer lugar si los «*servicios accesorios de gestión cultural*» descritos en el PPT tienen, en función de su configuración en el pliego (y más allá



de como sean denominados en el mismo), el carácter de “accesorios” de la prestación principal; y en segundo lugar, si concurriendo la primera premisa, estos servicios encajan en alguno de los apartados del artículo 6.2 de la ley 5/2014, pues esta Ley no incluye dentro de las actividades que pueden realizar las empresas de seguridad cualquier tipo de servicio auxiliar -pues ello supondría ampliar artificiosamente el objeto social de las mismas-, sino sólo aquellas materias que rodean o tienen incidencia directa con el mundo de la seguridad.

Y en esta determinación hemos de movernos dentro de estos dos parámetros para apreciar la existencia o no de capacidad de obrar para la realización de los servicios auxiliares de cultura, toda vez que el PCAP no permite la subcontratación, al destacar en su apartado 20: que *«debido a la naturaleza de los servicios y su relación con la seguridad del personal del O.A.M. y de los objetos a proteger, no se admite la subcontratación»*.

Tampoco aprecia este tribunal que la cuestión que nos ocupa haya de analizarse desde la perspectiva de la inclusión de FOVASA dentro de un grupo de empresas en el que una de las empresas integrantes del grupo tenga acreditada la capacidad de obrar para realizar servicios auxiliares.

Octavo. En primer lugar, hemos de advertir el carácter accesorio de los *«servicios auxiliares de gestión cultural»*. Así resulta de su calificación como servicios extraordinarios en el PPT (apartado 2). Como tales, tienen por objeto *«cubrir necesidades puntuales, y/o periodos temporales»*. Esta naturaleza se refleja en el número de horas asignadas, que no alcanzan el 10% del total. Asimismo, estas prestaciones no reflejan su entidad en la calificación del servicio, pues objeto del contrato no se incardina en el nº 26 del ANEXO II del TRLCSP *«servicios de esparcimiento culturales y deportivos»*. A mayor abundamiento, ni el PCAP ni el PPT exigen la adscripción medios materiales específicos para el desempeño de esta pretensión. Por ello, estos servicios auxiliares de gestión cultural, tienen carácter auxiliar de la prestación principal.

En segundo lugar, se trata de constatar si las prestaciones descritas en el PPT pueden ser incardinadas dentro de los servicios compatibles con seguridad a que se refiera el art. 6.2 de la Ley 5/2014, pues esta Ley no permite a este tipo de empresas la prestación de cualesquiera servicios auxiliares sino sólo los del tipo descrito en el artículo antedicho.



Pues bien, encajan sin mayores esfuerzos en la enumeración de alguno o algunos de los apartados establecidos tanto en el art. 5.2 como en el art. 6.2 las funciones de atención al público, de hacer cumplir las normas internas, custodia de obras expuestas, supervisión de la conexión de elementos audiovisuales (pues caso de no funcionar ha de avisarse a los responsables de la organización), comunicación de posibles problemas de dotación lumínica o estructural, recuento de personas visitantes, y debido contacto con el servicio de vigilancia si se observan actos vandálicos.

En cuanto a la prestación consistente en facilitar información de carácter cultural, habida cuenta que el PPT no exige una dotación ni cualificación especial a los auxiliares más allá de un «*mínimo nivel cultural que les capacite para el ejercicio de las funciones de atención e información al público*» (PPT 13) y que ninguno de los cursos de formación ofrecidos o requeridos por el PPT pivota sobre aspectos de formación cultural, se aprecia que tal prestación encaja en los apartados a) y b) del artículo 6.2 de la ley 5/2014. Al respecto además y para este tipo de tarea de información al público ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en la resolución de nº 412/2018, que destaca que «*la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril-, a diferencia de Ley 23/1992, de 30 de julio que no permitía la realización de funciones compatibles-, autoriza a que las empresas de seguridad privada lleven a cabo actuaciones compatibles y complementarias a las de seguridad privada, siempre y cuando se realicen con carácter complementario o accesorio a las funciones de seguridad privada y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del contrato, circunstancia que concurre en el contrato analizado, cuyo objeto principal son los servicios de seguridad y vigilancia, al que se añaden algunas funciones de control (servicios de portería, control de acceso e información al público) con carácter accesorio, como se puede comprobar por los importes respectivos de sus prestaciones, muy superiores en el caso de las funciones de seguridad sobre las de control (Punto 4 del PCAP)*».

Por último, pudieran presentarse dudas interpretativas respecto de la inclusión dentro de las funciones recogidas en el art. 6.2 de la Ley 5/2014, de la prestación consistente en la venta de catálogos, folletos... si bien dado que se trata de una de las nueve funciones generales atribuidas a los auxiliares de cultura, dado que no se prevé dotación material alguna para esta tarea, ni ubicación específica, u horario predeterminado, y dado que el propio PPT supedita esta prestación a «*si los hubiera*» (los catálogos carteles, folletos...),



se considera una prestación neutra y de naturaleza residual y por tanto, no obstativa a la capacidad de obrar de la empresa de seguridad FOVASA.

En consecuencia, el hecho de que FOVASA no haya acudido en UTE con otra empresa de servicios auxiliares no determina, en este caso concreto y a tenor del contenido de las prestaciones fijadas para la prestación de servicios auxiliares de cultura, la falta de capacidad de obrar de la adjudicataria.

A mayor abundamiento, hemos de considerar que PROSEGUR acude en UTE con una empresa, ESC SERVICIOS GENERALES S.L., cuya clasificación es la de «L 6» «*Servicios de portería, control de accesos e información al público*»; empresa, por ende, con una capacidad de obrar ceñida a servicios de entidad similar a los enumerados en el artículo 6.2 de la Ley 5/2014, sin que tal sociedad tenga, en consecuencia, una especial cualificación para la prestación de servicios culturales y por tanto, sin que haga a la UTE PROSEGUR-ESC SERVICIOS GENERALES merecedora de una capacidad de obrar más cualificada o específica para la prestación de servicios auxiliares de gestión cultural que la que ostenta FOVASA por los motivos ya expuestos.

Noveno. Por último, los «*auxiliares de gestión cultural*» son los empleados encargados de realizar la prestación imbricada en el objeto social de FOVASA y que a tenor de su oferta técnica cumplen con las restricciones que para este personal establece el artículo 6.2 de la Ley 5/2014.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. José Gil Díaz, en representación de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L, contra la Resolución nº 209/2017 de 17 de abril de 2018 de la Presidenta del Organismo Autónomo Municipal de Palau de la Música, Congresos y Orquesta de Valencia, por la que se acuerda la adjudicación del contrato de “*Servicios de Vigilancia y Seguridad, Servicios de*



Mantenimiento Preventivo y Correctivo del Subsistema de Seguridad Electrónica y Servicios Auxiliares de Gestión Cultural del Palau de la Música y Congresos de Valencia”, con expediente 396/2017.

Segundo. Acordar el levantamiento de la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.